

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Radicación: 854104089001-2020-00399-00
Demandante: ECOPETROL S.A.
Demandado: MARIA EMELINA RODRÍGUEZ DE VANEGAS,
ROLFE MONTAÑA Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Atendiendo el auto de fecha 02 de diciembre de 2021, notificado por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, ingresa el proceso al despacho y para el efecto se recuerdan lo transcurrido en este proceso:

- C. PRINCIPAL:

Mediante auto de fecha 28 de enero de 2021, se dispuso inadmitir la demanda, conceder a la parte actora el término de 5 días para subsanar la misma y reconoce personería al apoderado de ECOPETROL S.A.; con fecha 05 de febrero de 2021, se deja constancia secretarial, en la cual se explica que el auto no fue publicado en el micrositio web que posee este juzgado y que al establecer comunicación con el apoderado de la actora, el secretario procede a remitir copia del auto que inadmitió la demanda.

El 03 de marzo de 2021, el apoderado de ECOPETROL S.A. interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 25 de febrero de 2021, por medio del cual rechaza la demanda; se corre traslado del recurso el 12 de marzo de 2021; el despacho, mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2021, concede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, para ante los Juzgados Promiscuos del Circuito de Monterrey.

El Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, mediante providencia dictada el 02 de diciembre de 2021, se abstiene de hacer pronunciamiento respecto del recurso de apelación presentado contra la providencia del 25 de febrero de 2021, toda vez que ya fue resuelto en esa instancia mediante auto del 19 de agosto de 2021, por lo que debe darse cumplimiento a la orden dada en ese auto.

- C. INCIDENTE DE NULIDAD:

Mediante memorial radicado el 08 de febrero de 2021, ECOPETROL presenta incidente de nulidad de todo lo actuado.

Por auto de fecha 25 de febrero de 2021, se niega la nulidad consagrada en el inciso segundo del artículo 133 CGP. elevada por el apoderado de ECOPETROL S.A. y en consecuencia, se rechaza la demanda al no haber sido subsanada.

Mediante memorial radicado el 03 de marzo de 2021 el apoderado de la actora interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto de fecha 25 de febrero de 2021 que negó la nulidad.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Mediante providencia dictada el 10 de junio de 2021, el despacho no repone la providencia recurrida y concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

El Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, mediante providencia dictada el 19 de agosto de 2021 dispone:

“PRIMERO: REVOCAR la providencia del 25 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación ordena al Juez Promiscuo Municipal de Tauramena, declare la nulidad procesal de lo actuado y proceda a notificar conforme a la normatividad vigente”

CONSIDERACIONES:

Evidenciado el trámite impreso en este proceso, verifica el despacho que desafortunadamente el despacho, para la fecha en que se dictó el auto de fecha 09 de septiembre de 2021 (C. principal), mediante el cual concede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, para ante los Juzgados Promiscuos del Circuito de Monterrey, no contaba con el proceso original, toda vez que este había sido remitido al juzgado de segunda instancia, por tal razón no se conocía la determinación adoptada por el superior, en providencia de fecha 19 de agosto de 2021.

Así las cosas, debe el despacho proceder a dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, en auto del 19 de agosto de 2021, declarando la nulidad de lo actuado y disponiendo surtir nuevamente la publicación del auto de fecha 28 de enero de 2021, en respeto del principio de publicidad y el derecho al debido proceso que le asiste a las partes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Obedecer y cumplir lo dispuesto por la Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, en providencias proferidas el 19 de agosto de 2021 y 02 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo dispuesto por el juez de segunda instancia, se decreta la nulidad de todo lo actuado, con posterioridad al auto de fecha 28 de enero de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda y se concedió el término legal para subsanar.

TERCERO: Por secretaria, notifíquese en debida forma la providencia de fecha 28 de enero de 2021, realizando la inclusión de la misma en este estado y garantizando la publicidad de auto en el micrositio web que posee este juzgado en la página de la rama judicial, dejando las constancias respectivas dentro de este proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

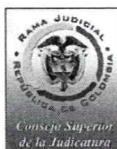
CUARTO: De esta providencia, déjense copia en los cuadernos principal y de incidente de nulidad, a fin de que repose el cumplimiento de lo dispuesto por el superior.

QUINTO: Expirado el término con que cuenta el actor para subsanar la demanda, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 003 HOY 04 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE
COMPRAVENTA
Radicación: 854104089001-2021-00493-00
Demandante: GUSTAVO ESPINOSA CUBIDES
Demandado: JOAN JOSÉ AHUMADA HERNÁNDEZ

El demandante, a través de su apoderado judicial solicita se tengan como nuevas direcciones para notificación del demandado, la dirección física y electrónica del lugar donde labora el demandado.

Este despacho evidencia que no se ha surtido la notificación personal del demandado, toda vez que en la demanda se solicitó que la misma se surtiera por intermedio de la Corregidora de Paso Cusiana, sin que el despacho se haya pronunciado al respecto, siendo este el momento procesal para hacerlo; ahora bien, sobre la solicitud que eleva el togado, encuentra el despacho que se debe primero agotar la notificación en el lugar del domicilio del demandado, conforme a lo estipulado por el art. 82 CGP., pues no existe ninguna certeza de que actualmente este labore en el lugar donde se informa y desde ya advierte el despacho que no es posible autorizar la notificación a un correo electrónico que no sea el del demandado.

En este orden de ideas, el despacho autorizará que la notificación personal del demandado se haga por intermedio de la CORREGIDORA DE PASO CUSIANA, para lo cual se dispondrá comisionarla para tal efecto, para lo cual el actor debe realizar las gestiones necesarias para el diligenciamiento de la misma, o incluso intentar realizar la misma por medio de una empresa de correos que surta notificaciones en el área rural. Agotado este medio de notificación, se proveerá sobre la viabilidad de autorizar la notificación en una dirección distinta al del domicilio del demandado.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar que la notificación personal del demandado, se realice por intermedio de la CORREGIDORA DE PASO CUSIANA; para el efecto, se comisiona con las facultades previstas en la ley a esta CORREGIDORA, Líbrese la notificación con los insertos necesarios.

SEGUNDO: Por el momento y hasta tanto no se surta la notificación en la forma antes ordenada, el despacho se abstiene de tener en cuenta otra dirección para notificación del demandado, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Surtida la notificación, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 003 HOY 04 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: AVALÚO DE SERVIDUMBRE DE
HIDROCARBUROS
Radicación: 854104089001-2021-00044-00
Demandante: VERANO ENERGY LIMITED SUCURSAL
Demandado: LEODAN RODRIGUEZ LOZANO Y OTROS

Procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, consta el acatamiento de la inscripción de la demanda, en el FMI del inmueble objeto de este proceso, por lo que se procederá a incorporar dicha información dentro del plenario.

Verificada la actuación, es dable establecer que la demanda fue admitida mediante auto de fecha 17 de marzo de 2021 y transcurrido más de 8 meses no se han efectuado las gestiones necesarias para notificar personalmente a los demandados, así como tampoco se ha gestionado la comparecencia del perito evaluador designado para realizar el dictamen pericial para valorar la indemnización integral de daños y perjuicios por el ejercicio permanente de la servidumbre, por lo cual, se dispondrá requerir al apoderado del extremo activo, a fin de que proceda a cumplir estas cargas procesales, a fin de dar continuidad a la presente actuación.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al proceso la comunicación procedente de la ORIP de Yopal, en la que se comunica que se acató la medida de inscripción de la demanda.

SEGUNDO: Requerir al extremo activo, para que de forma inmediata proceda a efectuar las gestiones necesarias para notificar personalmente a los demandados y lograr la comparecencia del perito evaluador designado para realizar el dictamen pericial para valorar la indemnización integral de daños y perjuicios por el ejercicio permanente de la servidumbre, cargas procesales que corresponde cumplir a este extremo procesal, con el fin de trabar la Litis y dar impulso a la actuación.

TERCERO: Cumplidas las cargas procesales requeridas, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 003 HOY 04 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2021-00198-00
Demandante: EDGAR PABON SANCHEZ
Demandado: ESVER TORRES GUERRERO

Ingresó el proceso al despacho con la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, tendiente a conocer sobre la existencia de títulos judiciales consignados a favor de este proceso; antes de esta solicitud, reposa en el proceso memorial radicado por la misma apoderada allegando el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal al demandado, surtida bajo los lineamientos del CGP.

Sobre los títulos, se dispondrá por secretaria realizar la consulta sobre existencia de los mismos, dejando las constancias en el proceso, pero se advierte desde ya a la profesional del derecho que el pago de depósitos judiciales podrá ser autorizado una vez se dicte sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución y se apruebe liquidación de crédito; sobre la notificación, esta no puede tenerse por surtida, toda vez que no cumple con los requisitos que establece el art. 291 CGP., esto es, no se aporta la certificación de entrega expedida por la empresa de correos y no se adjunta el cotejo de las piezas procesales remitidas junto con la notificación, por lo tanto, debe la actora proceder a sanear dicha falencia con el fin de poder tener por surtida en legal forma la notificación.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria, realícese la consulta de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso y déjense la constancia del caso en el expediente.

SEGUNDO: Se advierte a la actora que el pago de depósitos judiciales, podrá ser autorizado una vez se dicte sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución y se apruebe liquidación de crédito.

TERCERO: No se tendrá por surtida la notificación personal del demandado, hasta tanto se subsanen las falencias evidenciadas en la aportada, conforma a lo dispuesto en el art. 291 CGP. y las consideraciones antes expuestas.

CUARTO: Trabada la litis, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 003 HOY 04 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2021-00217-00
Demandante: CUSIANA GAS S.A. E.S.P.
Demandado: PABLO DE JESUS GARCIA MORENO

Atendiendo lo dispuesto por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY, en providencia dictada el 30 de septiembre de 2021, mediante la cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, es procedente dar a aplicación a lo dispuesto en el art. 329 CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo dispuesto por la Juez Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey, en providencia proferida el 30 de septiembre de 2021, por medio del cual rechaza por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto por el superior, estese a lo resuelto en auto del 03 de junio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

TERCERO: En firme esta providencia, archívense las diligencias previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 003 HOY 04 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 854104089001-2021-00307-00
Demandante: YEISICA ANDREA HUERTAS AVILA
Demandado: JUAN CARLOS MORENO

La ejecutante informa que radico el Despacho Comisorio expedido en esta actuación, ante la Inspección de Policía de Tauramena el 15 de diciembre de 2021, sin que a la fecha de presentación del escrito con que ingresa el proceso al despacho, esto es, 12 de enero de 2021 dicha autoridad diera trámite, por lo que solicita se requiera a la INSPECCION para que acate el despacho comisorio, pues ella conoce el paradero de los automotores y el Comandante de la Policía de Tauramena le informo que era necesaria la orden de la inspección para aprender el vehículo.

En solicitud radicada el 26 de enero, reitera lo dicho y solicita se expida oficio dirigido a la Policía Nacional CIJIN para que registren la retención de los vehículos que ya se encuentran con medida cautelar.

El despacho, no accederá a lo solicitado por la actora, toda vez que consta que la fecha de radicado del comisorio en la INSPECCION DE POLICIA fue el 15 de diciembre de 2021, misma fecha en que se eleva la petición antes este juzgado y además porque la autoridad comisionada para adelantar la diligencia de secuestro es autónoma en el trámite que imprime a las comisiones remitidas y supone este juzgado que atiende las mismas en estricto orden de llegada, advirtiendo a la actora que esta no es la única función que el inspector tiene a su cargo.

Tampoco es posible acceder a la segunda solicitud, pues conforme lo prevé el parágrafo del art. 595 CGP. para el secuestro de vehículos automotores, el juez comisionara al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien, lo cual ya se ordenó por parte del juzgado, siendo necesario esperar a que el comisionado ejecute el despacho comisorio remitido.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar las solicitudes elevadas por la actora, con fundamento en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 003 HOY 04 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación: 854104089001-2021-00381-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: GERMAN ENRIQUE RODRÍGUEZ GARAVITO

Atendiendo lo dispuesto por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY, en providencia dictada el 02 de diciembre de 2021, mediante la cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, es procedente dar a aplicación a lo dispuesto en el art. 329 CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo dispuesto por la Juez Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey, en providencia proferida el 02 de diciembre de 2021, por medio del cual rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto por el superior, estese a lo resuelto en auto del 23 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

TERCERO: En firme esta providencia, archívense las diligencias previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 003 HOY 04 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFETIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
Radicación: 854104089001-2019-00627-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DEIXY MARLENY AMAYA RODRIGUEZ

Encontrándose el proceso en secretaría para dar traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte actora, se allega comunicación suscrita por el NOTARIO UNICO DE TAURAMENA, en la que informa que la demandada, actuando a nombre propio promovió ante dicha Notaria trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, con el fin de normalizar sus pasivos, por lo que solicita se *“ordene la suspensión de los procesos que existan en su contra y si fuere el caso, de conformidad con el art. 545 de la citada Ley, se abstengan de iniciar proceso de ejecución, restitución o coactivos contra el deudor.”*

Conforme a lo dispuesto en el num. 1 del art. 545 CGP. a partir de la aceptación de la solicitud no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación; con fundamento en esta norma, es procedente decretar la suspensión de este proceso y se informará tal determinación al NOTARIO ÚNICO DE TAURAMENA.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso, con fundamento en lo dispuesto por el art. 545-1 CGP., teniendo en cuenta lo informado por el NOTARIO ÚNICO DE TAURAMENA.

SEGUNDO: Ofíciase a la NOTARIA informando la decisión adoptada por el despacho y remitiendo copia de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, manténgase el proceso suspendido en la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 003 HOY 04 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2014-00169-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE VICENTE RIVERA LANDAZURI

Ingresa el proceso al despacho, habiendo expirado el término de traslado de la solicitud de suspensión del mismo, con el pronunciamiento suscrito por la apoderada de la actora, en el que informa que es necesario que la demandada haga la solicitud para hacer efectiva la póliza ante las oficinas de BANCOLOMBIA en este municipio, para que a su vez el banco solicite el trámite ante la aseguradora y esta genere la respuesta si la póliza cubre el siniestro invocado.

En mérito de lo anterior, es procedente poner en conocimiento de la demandada lo informado por la apoderada de la entidad demandada, a fin de que realice las gestiones pertinentes ante BANCOLOMBIA y se determine sobre la efectividad de la póliza para los fines que fue invocada.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: La respuesta dada por la apoderada de la entidad demandante se pone en conocimiento de la demandada y su apoderado judicial, para que adelanten las gestiones necesarias y tendientes a que se haga efectiva la póliza por la ocurrencia de un siniestro amparado.

SEGUNDO: Acreditado el trámite ante la entidad, se determinará si es procedente la suspensión del proceso, tal como lo solicita el extremo pasivo.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 003 HOY 04 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 03 de febrero de 2022, la presente demanda verbal de acción de enriquecimiento cambiario, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, tres 03 de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DECLARATIVO VERBAL – ACTIO IN
REM VERSO
Radicación: 854104089001-2022-00043-00
Demandante: FELIX ANTONIO MONRROY BUITRAGO
Demandados: ELADIO AMAYA CARRANZA

La acción:

FELIX ANTONIO MONRROY BUITRAGO, por medio de apoderado judicial, presenta demanda declarativa verbal, en contra de ELADIO AMAYA CARRANZA, por considerar que se configura enriquecimiento sin justa causa.

La competencia:

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 153 de 1887 y en el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del proceso verbal de sumario de la referencia en única instancia, por la naturaleza del asunto.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como lo establece el numeral 3 del 28 del Código General del proceso.

Requisitos formales:

Efectuado el estudio preliminar de la demanda da cuenta el despacho que la misma cumple los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, el trámite del proceso declarativo verbal por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 368 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal interpuesta por FELIX ANTONIO MONRROY BUITRAGO, por intermedio de apoderado judicial en contra de ELADIO AMAYA CARRANZA, identificado con C.C. No. 74.845.433 y en consecuencia, iniciar con conocimiento en única instancia, el trámite de la presente acción.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del CGP.

TERCERO: Imprimase el trámite dispuesto en los artículos 368 y S.S del CGP, para los procesos declarativos verbales.

CUARTO: Se ordena la notificación al demandado mediante emplazamiento conforme lo prevé el art. 293 CGP. en concordancia con lo dispuesto en el art. 108 y el Decreto 806 de 2020. Por secretaría, sùrtase la respetiva publicación en el Registro Nacional del Personas Emplazadas, dejando las constancias respectivas en el expediente. Cumplido lo anterior y expirado el término de fijación del edicto, vuelva el proceso al despacho para designar curador ad-litem que represente a la demandada emplazada.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al Dr. LUIS EDUARDO LIZ GONZÁLEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

SEXTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, deberá presentar la caución de la cual trata el artículo 590 numeral 2 del CGP, sobre las pretensiones solicitadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>003</u> HOY 04 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 03 de febrero de 2022, la presente demanda declarativa de existencia de la unión marital de hecho y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, tres (03) de febrero dos mil veintidós (2022)

Referencia: DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL
Radicación: 854104089001-2022-00041-00
Demandante: GLAYDER ESTHER RODRIGUEZ DE LA ROSA
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE FREDY ALEXANDER
MARTINEZ ESPINOSA

Asunto:

Correspondería resolver sobre la admisión de la demanda de declarativa de existencia de la unión marital de hecho, interpuesta por la señora GLAYDER ESTHER RODRIGUEZ DE LA ROSA, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FREDY ALEXANDER MARTINEZ ESPINOSA, de no ser porque se advierte que este despacho no es competente para avocar el conocimiento del presente proceso.

Consideraciones:

El legislador ha previsto factores de competencia que permiten determinar a qué funcionario judicial le corresponde conocer de un asunto en particular, así, para las demandas de divorcio de matrimonio civil, ha establecido los siguientes criterios:

Respecto al factor funcional, en el artículo 22 del CGP, establece que: *“Competencia de los jueces de familia en primera instancia”*

“Los jueces de familia conocen, en primera instancia de los siguientes asuntos:

20: De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Del caso en estudio, y de acuerdo con la norma invocada, este Despacho advierte que carece de competencia por el factor funcional para conocer la controversia planteada, al ser un proceso de primera instancia atribuido al Juez de familia del Circuito, de lo que se deriva que es el Juzgado del Circuito de Familia de Monterrey, la autoridad competente para conocer del presente proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

En consecuencia, se rechazará la demanda y se remitirán las diligencias para ante el juzgado competente para que asuma el conocimiento de estas, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda declarativa de existencia de la unión marital de hecho, interpuesta por la señora GLAYDER ESTHER RODRIGUEZ DE LA ROSA, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FREDY ALEXANDER MARTINEZ ESPINOSA, por falta de competencia, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Monterrey- Casanare, por ser el competente para asumir el conocimiento de las presentes diligencias. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Efectuar las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 003 HOY 04 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 03 de febrero de 2022, la presente demanda ejecutiva de alimentos, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 27 de enero de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, tres (03) de febrero dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación: 854104089001-2022-00021-00
Demandante: YURIS NAVARRO GRIMALDO
Demandado: OSMAN PEDROZO MEDINA

La acción:

YURIS NAVARRO GRIMALDO, identificada con C de C 1.096.209, actuando en representación de su menor hijo OFPN, a través de apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva de alimentos en contra de OSMAN PEDROZO MEDINA, por unas sumas de dineros emanadas del acta de conciliación No. 042 de 25 de abril de 2019, de la Comisaría de Familia de Tauramena - Casanare. Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 a 84, 89 y 422 de la ley 1564 de 2012, pues se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de YURIS NAVARRO GRIMALDO, actuando en representación de su menor hijo OFPN, a cargo de OSMAN PEDROZO MEDINA por las siguientes sumas de dinero emanadas del acta de conciliación No. 042 de 25 de abril de 2019, de la Comisaría de Familia de Tauramena - Casanare.

- **POR CONCEPTO DE ALIMENTOS:**

- **AÑO 2019:**

1.- UN MILLON OCHENTA MIL PESOS (\$1.080.000) M/CTE, por concepto del saldo por incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de mayo a diciembre de 2019, fecha en la que se presenta la liquidación allegada con la demanda.

1.1.- Por el pago de los intereses moratorios del cinco por ciento (5%) efectivo anual, sobre el valor dejado de pagar de las cuotas alimentarias enunciadas en el numeral "1", y hasta que se verifique su pago total.

- **AÑO 2020:**

2.- UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.681.560) M/CTE, por concepto del saldo por incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias causadas en el año 2020.

2.1.- Por el pago de los intereses moratorios del cinco por ciento (5%) efectivo anual, sobre el valor dejado de pagar de las cuotas alimentarias enunciadas en el numeral "2", y hasta que se verifique su pago total.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

- AÑO 2021:

3.- UN MILLON SETECIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.708.633), por concepto del saldo por incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias causadas en el año 2021.

3.1.- Por el pago de los intereses moratorios del cinco por ciento (5%) efectivo anual, sobre el valor dejado de pagar de las cuotas alimentarias enunciadas en el numeral "3", y hasta que se verifique su pago total.

- AÑO 2022:

4.- CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CINCO PESOS (\$148.005), por concepto del saldo por incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria causada en el mes de enero de 2022.

4.1.- Por el pago de los intereses moratorios del cinco por ciento (5%) efectivo anual, sobre el valor dejado de pagar de las cuotas alimentarias enunciadas en el numeral "4", y hasta que se verifique su pago total.

5: Por las cuotas que en lo sucesivo de lleguen a causar, junto con sus intereses.

- **POR CONCEPTO DE VESTUARIO:**

1.- CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000), correspondiente al valor equivalente a tres mudas de ropa adeudadas de los meses junio y diciembre de 2019.

2.- CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS (\$467.100), correspondiente al valor equivalente a tres mudas de ropa adeudadas de los meses junio y diciembre de 2020.

3.- CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$474.620), correspondiente al valor equivalente a tres mudas de ropa adeudadas de los meses junio y diciembre de 2021.

SEGUNDO: Sobre las costas, este despacho se pronuncia en su oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente proceso ejecutivo de alimentos, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO: Notificar personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP.

QUINTO: Conceder a la parte demandada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este mandamiento, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y advertirle que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 003 HOY 04 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 03 de febrero de 2022, la presente demanda verbal de Actio In Rem Verso, la se inadmitió a través de auto de fecha 20 de enero de 2022 y la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL – ACTIO IN REM VERSO
Radicación: 85 410 40 89 001 2021-00580-00
Demandante: FELIX ANTONIO MONRROY BUITRAGO
Demandado: CRISTIAN LEONEL PUERTO GONZÁLEZ

La acción:

FELIX ANTONIO MONRROY BUITRAGO, por medio de apoderado judicial, presenta demanda declarativa verbal, en contra de CRISTIAN LEONEL PUERTO GONZÁLEZ, por el presunto enriquecimiento sin justa causa.

La competencia:

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 153 de 1887 y en el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del proceso verbal de sumario de la referencia en única instancia, por la naturaleza del asunto.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como lo establece el numeral 3 del 28 del Código General del proceso.

Requisitos formales:

Efectuado el estudio preliminar de la demanda da cuenta el despacho que la misma cumple los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, el trámite del proceso declarativo verbal por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 368 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal declarativa interpuesta por FELIX ANTONIO MONRROY BUITRAGO, por intermedio de apoderado judicial en contra de CRISTIAN LEONEL PUERTO GONZÁLEZ identificado con C.C. No. 7.171.246 y en consecuencia, iniciar con conocimiento en única instancia, el trámite de la presente acción.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del CGP.

TERCERO: Imprimase el trámite dispuesto en los artículos 368 y S.S del CGP, para los procesos declarativos verbales.

CUARTO: Se ordena la notificación al demandado mediante emplazamiento conforme lo prevé el art. 293 CGP. en concordancia con lo dispuesto en el art. 108 y el Decreto 806 de 2020. Por secretaría, sùrtase la respetiva publicación en el Registro Nacional del Personas Emplazadas, dejando las constancias respectivas en el expediente. Cumplido lo anterior y expirado el término de fijación del edicto, vuelva el proceso al despacho para designar curador ad-litem que represente a la demandada emplazada.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al Dr. LUIS EDUARDO LIZ GONZÁLEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder que le fue conferido.

SEXTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, deberá presentar la caución de la cual trata el artículo 590 numeral 2 del CGP, sobre las pretensiones solicitadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 003 HOY 04 DE FEBERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 03 de febrero de 2022, el presente proceso ejecutivo singular, el cual fue inadmitido mediante auto de fecha 20 de enero de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECTIVO SINGULAR
Radicación: 85 410 40 89 001 2021-00574-00
Demandante: EDILSON PIMENTEL PEÑA
Demandado: YICETH JULIANA GONZÁLEZ QUIROGA
JASBLEIDY JULIETH QUIROGA CAÑON

Mediante auto fecha veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022) se inadmitió, el presente proceso ejecutivo singular ordenando al apoderado de la parte actora subsanarla dentro del término de cinco (05) días.

Transcurrido dicho término, se observa que el demandante no realizó pronunciamiento alguno respecto a la subsanación de la demanda en los términos indicados por este Despacho, por lo tanto, deberá procederse al rechazo del proceso ejecutivo singular, sin necesidad de desglose.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo singular, promovido por EDILSON PIMENTEL PEÑA, actuando a través de apoderado judicial, en contra YICETH JULIANA GONZÁLEZ QUIROGA y JASBLEIDY JULIETH QUIROGA CAÑON, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la solicitud y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **003** HOY **04 DE FEBRERO DE 2022** A
LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 03 de febrero de 2022, el presente proceso ejecutivo singular, el cual fue inadmitido mediante auto de fecha 20 de enero de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85 410 40 89 001 2021-00573-00
Demandante: EDILSON PIMENTEL PEÑA
Demandado: YICETH JULIANA GONZÁLEZ QUIROGA
JASBLEIDY JULIETH QUIROGA CAÑON

Mediante auto fecha veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022) se inadmitió, el presente proceso ejecutivo singular ordenando al apoderado de la parte actora subsanarla dentro del término de cinco (05) días.

Transcurrido dicho término, se observa que el demandante no realizó pronunciamiento alguno respecto a la subsanación de la demanda en los términos indicados por este Despacho, por lo tanto, deberá procederse al rechazo del proceso ejecutivo singular, sin necesidad de desglose.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo singular, promovido por EDILSON PIMENTEL PEÑA, actuando a través de apoderado judicial, en contra YICETH JULIANA GONZÁLEZ QUIROGA y JASBLEIDY JULIETH QUIROGA CAÑON, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la solicitud y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **003** HOY **24 DE FEBRERO DE 2022** A
LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2016-00306-00
Demandante: NANCY MIREYA TORRES CASTRO
Demandado: ABEL ROMERO GONZÁLEZ

Mediante memorial radicado el 19 de enero de 2022, el apoderado del demandado ABEL ROMERO GONZÁLEZ presenta solicitud para que se declare la nulidad de todas las actuaciones realizadas en el curso de este proceso, desde la fecha de apertura del proceso de reorganización, esto es, 13 de diciembre de 2021 y como consecuencia de ello, se remita el proceso al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, para que haga parte de dicha actuación radicada bajo el No. 2021-00455.

Consagra el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, lo siguiente:

“Artículo 20: A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedaran a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinara si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.

Revisado el proceso, se tiene que desde el 21 de octubre de 2021 no se emite ningún pronunciamiento, por lo tanto, no se debe declarar ninguna nulidad; por lo anterior, se dispondrá la remisión de este proceso para que haga parte del proceso de reorganización No. 2021-00455 de conocimiento del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare; sobre las medidas cautelares decretadas, conforme a la norma antes transcrita, el despacho procederá a dejarlas a disposición del juez del concurso, por lo tanto se librarán los oficios correspondientes informando a las entidades bancarias tal determinación, conforme a lo previsto en la norma antes transcrita.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir el presente proceso para que haga parte del proceso de reorganización radicado bajo el No. 2021-00455 de conocimiento del Juzgado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 art. 20.

SEGUNDO: Las medidas cautelares decretadas en el curso de este proceso, póngase a disposición del proceso de reorganización No. 2021-00455 de conocimiento del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 art. 20. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar, las cuales deben ser diligenciadas por el demandado – reorganizado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, déjense las constancias respectivas en los libros radicadores y los archivos del despacho, para efectos estadísticos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 003 HOY 04 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 854104089001-2017-00068-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: ABEL ROMERO GONZÁLEZ

Mediante memorial radicado el 18 de enero de 2022, el apoderado del demandado ABEL ROMERO GONZÁLEZ presenta solicitud para que se declare la nulidad de todas las actuaciones realizadas en el curso de este proceso, desde la fecha de apertura del proceso de reorganización, esto es, 13 de diciembre de 2021 y como consecuencia de ello, se remita el proceso al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, para que haga parte de dicha actuación radicada bajo el No. 2021-00455.

Consagra el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, lo siguiente:

“Artículo 20: A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedaran a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinara si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.

Revisado el proceso, se tiene que desde el 08 de abril de 2021 no se emite ningún pronunciamiento, por lo tanto, no se debe declarar ninguna nulidad; por lo anterior, se dispondrá la remisión de este proceso para que haga parte del proceso de reorganización No. 2021-00455 de conocimiento del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare; sobre las medidas cautelares decretadas, conforme a la norma antes transcrita, el despacho procederá a dejarlas a disposición del juez del concurso, por lo tanto se librarán los oficios correspondientes informando a las entidades bancarias tal determinación, conforme a lo previsto en la norma antes transcrita.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir el presente proceso para que haga parte del proceso de reorganización radicado bajo el No. 2021-00455 de conocimiento del Juzgado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 art. 20.

SEGUNDO: Las medidas cautelares decretadas en el curso de este proceso, póngase a disposición del proceso de reorganización No. 2021-00455 de conocimiento del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 art. 20. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar, las cuales deben ser diligenciadas por el demandado – reorganizado.

TERCERO: Reconocer al Dr. FREDDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CUARTO: Cumplido lo anterior, déjense las constancias respectivas en los libros radicadores y los archivos del despacho, para efectos estadísticos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 003 HOY 04 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2019-00486-00
Demandante: INSTITUTO DE FOMENTO
AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA
Demandado: LAUDY SIOMARA RODRIGUEZ Y MARTHA
CECILIA AVILA LÓPEZ

Mediante memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso a la entidad demandante, toda vez que la obligación fue cancelada en su totalidad y llegaron a un acuerdo para tal fin; además, se debe proveer sobre el desglose del título valor base de la ejecución a favor de la demandada, pues se pagó la totalidad de lo adeudado.

Mediante providencia de fecha 29 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de LAUDY SIOMARA RODRIGUEZ Y MARTHA CECILIA AVILA LÓPEZ y a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA BANCOLOMBIA S.A., por unas sumas de dinero contenidas en el pagare No. 1949.1; a la fecha de presentación de la solicitud para dar por terminado el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, no se encontraba trabada la Litis en debida forma, encontrándose pendiente de notificar a una de las ejecutadas.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado por los extremos de la Litis y en consecuencia, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, a favor del demandante IFATA, sin lugar a condena en costas; además de esto, ordenar el desglose del título base de la ejecución a favor del ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en la petición elevada por los extremos procesales.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose del título base de la ejecución a favor de la ejecutada, para lo cual, debe cumplir lo lineamientos que el despacho tiene establecido para tal efecto.

CUARTO: Sin condena en costas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

QUINTO: Disponer el pago de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, a favor del demandante INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFARA. Por secretaria, verifíquese la existencia de los mismos, páguense y déjense las constancias respectivas dentro del expediente.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 003 HOY 04 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2019-00657-00
Demandante: HECTOR MAURICIO VASQUEZ BLANCO
Demandado: WILSON GUILLERMO SALGUERO
CARDOZO

Ingresa el presente proceso con el memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante, solicitando el impulso del proceso y envío del acta de audiencia celebrada el 13 de julio de 2021.

El 18 de enero de 2022, se anexa al proceso el informe de laboratorio No. 1-924434, junto con los elementos de estudio con registro de cadena de custodia, remitido por el Grupo de Grafología y Documentología del CTI Fiscalía General de la Nación, en el cual se concluyó: “NO se localizan suficientes aspectos caligráficos de identidad grafológica que permitan de fondo, determinar uniproceder o no, entre las firmas y registros de las series cedulares que se apreciaron dentro del espacio ACEPTADA (GIRADOS) renglón 1, en las letras de cambio Nos. LC 211 4850746 y LC-2111 2049201. Se sugiere al despacho, oficiar al CTI Seccional de Santander, para que se comisione a funcionario de Policía Judicial, con el objeto de que se le realicen las pruebas de toma de grafías (firmas, series, cedulares y escritos), recopilando igualmente pruebas extraproceso... si se puede, al ciudadano WILSON GUILLERMO SALGUERO CARDOZO (...)”

Respecto de la petición elevada por el apoderado de la parte actora, se debe informar que el despacho atendió su solicitud y como consecuencia remitió la comunicación al CTI GRUPO DE DOCUMENTOLOGÍA Y GRAFOLOGÍA, para la práctica de la prueba grafológica, cuyo informe ya fue aportado por esa entidad, sin embargo, no existe evidencia de que el acta solicitada haya sido remitida, por lo tanto, se dispondrá que por secretaria se le remita la misma dejando las constancias respectivas en el proceso.

En lo que respecta al informe rendido por el Técnico Investigar Grafólogo del CTI Grupo de grafología y documentología, el mismo será incorporado al proceso y se correrá traslado por el término de tres (3) días en los términos que dispone el art. 228 CGP. sin embargo, como se evidencia que la prueba no pudo ser practicada con los documentos que fueron remitidos, se hace necesario previo a tomar una decisión, tomar en cuenta la recomendación dada en dicho informe, oficiando al CTI Seccional Santander - laboratorio de Criminalística y Grafología, para que con destino a este proceso, informe cual es el protocolo para realizar las pruebas de toma de grafías (firmas, series cedulares y escritos), si estas deben ser tomadas directamente por un funcionario del CTI o pueden hacerse en formatos por intermedio de este despacho judicial y el costo de la prueba; desde ya advierte el despacho, que como quiera que la parte pasiva fue la que inicialmente solicito esta prueba, será ella quien deba asumir los costos que genere la misma, so pena de excluirla como prueba.

Finalmente, a folios 31 a 35 fue anexado un memorial que no pertenece a este proceso, por lo tanto, se ordenara por secretaria realizar el desglose de esos folios para ser remitidos al proceso No. 2020-00359 al cual va dirigido, dejando las



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

constancias respectivas en los procesos y re foliando el presente para evitar confusiones.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Informar al actor que la secretaria de este juzgado dio cumplimiento a lo dispuesto en auto dictado en audiencia celebrado el 13 de julio de 2021, remitiendo el respectivo oficio al CTI GRUPO DE DOCUMENTOLOGÍA Y GRAFOLOGÍA.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase el acta de la audiencia celebrada el 13 de julio de 2021, al actor y/o su apoderado judicial, dejando las constancias respectivas en el expediente.

TERCERO: Del informe pericial No. 1-924434 rendido por el técnico investigador del Grupo de Documentología y Grafología del CTI de la Fiscalía, córrase traslado a los extremos procesales por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el art. 228 CGP.

CUARTO: Ofíciase al CTI Seccional Santander – laboratorio de Criminalística y Grafología, para que con destino a este proceso, informe cual es el protocolo para realizar las pruebas de toma de grafías (firmas, series cedulares y escritos), si estas deben ser tomadas directamente por un funcionario del CTI o pueden hacerse en formatos por intermedio de este despacho judicial y el costo de la prueba. Líbrese la comunicación correspondiente y remítase a esta autoridad.

Parágrafo: Desde ya advierte el despacho, que como quiera que la parte pasiva fue la que inicialmente solicito esta prueba, será ella quien deba asumir los costos que genere la misma, so pena de excluirla como prueba.

QUINTO: Por secretaria, realícese el desglose del documento visto a folio 31 a 35 y remítase al proceso No. 2020-00359 al cual va dirigido, dejando las constancias respectivas en los procesos y re foliando el presente para evitar confusiones.

SEXTO: Allegada respuesta al oficio ordenado en el numeral cuarto de esta providencia, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 003 HOY 04 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2019-00603-00
Demandante: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE
TAURAMENA – IFATA
Demandado: JUDITH RODRIGUEZ CUELLAR Y EURIDES
RDORIGUEZ CUELLAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición parcial interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, en contra de la providencia dictada el pasado 11 de noviembre de 2021.

I.- PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO:

Se trata el auto dictado el 11 de noviembre de 2021, por medio del cual el despacho (i) tuvo por surtida en legal forma la notificación personal al demandado EURIDES RODRIGUEZ CUELLAR, autorizando proceder con la notificación de que trata el art. 292 CGP., (ii) se tuvo en cuenta una nueva dirección de notificación de la demandada JUDITH RODRIGUEZ CUELLAR y se autorizó el diligenciamiento de las notificaciones a dicha dirección y (iii) aportadas las notificaciones que volviera el proceso al despacho.

II.- ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

El apoderado judicial de la parte actora, manifiesta que interpone el recurso de forma parcial, únicamente en lo que respecta al numeral primero, ya que por su parte fueron surtidas las notificaciones personal y por aviso al señor EURIDES RODRIGUEZ CUELLAR y constancia del diligenciamiento de las mismas fue aportado con el memorial radicado el 10 de diciembre de 2019; que la notificación personal se surtió el 07 de noviembre de 2019 y la de por aviso, consta la entrega el 02 de diciembre de 2019.

Que al demostrar que las notificaciones a ese demandado se surtieron en legal forma, se solicita reponer el numeral primero del auto recurrido y en ese entendido emitir decisión de fondo que tenga por surtida la notificación personal al demandado referido; aporta nuevamente la prueba del diligenciamiento de las notificaciones personal y por medio de aviso al demandado EURIDES RODRIGUEZ CUELLAR.

III.- TRAMITE DEL RECURSO:

El aludido recurso fue fijado en lista de traslado No. 08 del 23 de noviembre de 2021 y desfijado el 26 de los mismos, sin que obre dentro del proceso pronunciamiento respecto del mismo.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

De conformidad con lo previsto en el art. 318 CGP. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, el mismo debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten y cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

Analizados los argumentos del recurrente y una vez verificados los documentos aportados junto con el memorial radicado el 10 de diciembre de 2019, encuentra el despacho que en efecto, fueron diligenciadas las notificaciones personal y por aviso del demandado EURIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

RODRIGUEZ CUELLAR; la personal bajo los lineamientos del art. 291 CGP., la cual consta fue recibida el 07/11/2019 y la de aviso, conforme con el art. 292 CGP., la cual consta su recibido el 02/12/2019; contabilizado el término con que contaba el señor EURIDES RODRIGUEZ CUELLAR para comparecer al proceso y ejercer su derecho de contradicción, este expiró el 17 de enero del año 2020, el cuál transcurrió en silencio.

Por lo antes expuesto, es evidente que le asiste razón al actor y que el despacho, por error involuntario, echo de menos el diligenciamiento de la comunicación para notificación por aviso al demandado EURIDES RODRIGUEZ, por lo tanto, debe revocarse el numeral primero de la providencia dictada el 11 de noviembre de 2021.

Como consecuencia de esa determinación, el despacho proceder a tener por surtida en legal forma la notificación tanto personal, como por aviso al demandado EURIDES RODRIGUEZ CUELLAR, teniendo por notificado por medio de aviso de la demanda y por no contestada la misma por parte de aquél y así se decidirá; trabada la Litis, se dispondrá que el proceso regrese al despacho.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

V.- RESUELVE:

PRIMERO: Reponer para revocar el numeral primero del auto de fecha once (11) de noviembre del año 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por surtidas en legal forma la notificación personal y por medio de aviso del demandado AURIDES RODRIGUEZ CUELLAR, por llenar los requisitos consagrados en los art. 291 y 292 CGP.

TERCERO: Tener al demandado EURIDES RODRIGUEZ CUELLAR notificado de la demanda por medio de aviso y por no contestada la demanda por parte de aquél, toda vez que el término para ejercer su derecho de contradicción expiro el 17 de enero de 2020.

CUARTO: Trabada la Litis, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 003 HOY 04 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD
DE HECHO
Radicación: 854104089001-2017-00188-00
Demandante: NUBIA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Demandado: CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ Y OTROS

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición junto con el subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado de la parte actora, en contra de la providencia dictada el pasado 30 de septiembre de 2021.

I.- PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO:

Se trata el auto dictado el 30 de septiembre de 2021, por medio del cual se declaró terminado el proceso, por inasistencia injustificada de las partes a la audiencia inicial realizada el 09 de julio de 2021, se ordenó el desglose de los anexos de la demanda, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas y archivar el proceso dejando las constancias respectivas en los libros.

II.- ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

El apoderado de la parte actora eleva ante el despacho recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación contra la providencia de fecha 30 de septiembre de 2021, manifestando que, efectivamente mediante auto de fecha 03 de junio de 2021 este despacho convocó a audiencia de que trata el art. 372 CGP., para el día viernes 09 de julio de 2021 a las 8:00 a.m., pero que llegada la hora y la fecha nunca fue recibido en su correo electrónico el link para la audiencia, ni fue remitido a su mandante, ni a ninguno de los demandados, ni al curador ad litem designado por el despacho.

Refiere que el día 21 de julio y 09 de agosto de 2021, elevo ante el despacho, a través del correo institucional, solicitud para que le fuera remitida el acta de la audiencia, peticiones de las cuales no se acusó recibido y esas peticiones no han sido resueltas, de tal suerte, que ese extremo proceso nunca tuvo certeza de la apertura de la audiencia programada por el 09 de julio y tampoco fue contactado vía telefónica en la fecha señalada para la audiencia.

Que el despacho toma la decisión que ahora es objeto de recurso, limitando la posibilidad procesal de conocer las causas por las cuales no se recibió enlace de acceso a la audiencia programada, por lo que solicita revocar la providencia atacada y en su lugar, se fije fecha y hora para que se adelante la diligencia de que trata el art. 372 CGP.

III.- TRAMITE DEL RECURSO:

El aludido recurso fue fijado en lista de traslado No. 08 del 23 de noviembre de 2021 y desfijado el 26 de los mismos, sin que obre dentro del proceso pronunciamiento respecto del mismo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

De conformidad con lo previsto en el art. 318 CGP. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, el mismo debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten y cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

El despacho, luego de analizar los argumentos del recurrente y realizar una revisión exhaustiva del expediente, tiene que mediante providencia dictada el 03 de junio de 2021, notificada mediante estado, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 372 CGP., la cual tuvo lugar el 09 de julio del año anterior; de conformidad con lo informado por la secretaria y conforme a la constancia de envío del link a las partes para conectarse de forma virtual a la audiencia, se puede establecer que este fue remitido a los correos electrónicos abogadoherreramario@gmail.com y nealcafa@hotmail.com y llegada la hora y la fecha para la audiencia, el despacho se conectó para la realización de la misma, sin que nadie más lo hiciera (consta acta fol. 135-136).

Ahora bien, debe el despacho advertir que los extremos de la Litis tenían pleno conocimiento de la citación a la audiencia, toda vez que, tal como lo señala el abogado, la citación se surtió por auto de fecha 03 de junio de 2021, por lo tanto, no es de recibo el argumento del recurrente, según el cual, “no tuvo certeza de la apertura de la audiencia programada y tampoco como ha ocurrido en otras oportunidades, fui contactado telefónicamente en la fecha señalada, como ninguna de las partes demandadas, ni el curador ad-litem”, pues si hubiese sido el caso, al advertir este profesional del derecho, que llegada la hora y fecha de la audiencia no había recibido el link para conectarse a esta, siendo él el más interesado en que se surtiera, era carga de él verificar y corroborar con el juzgado la razón por la cual no se envió el enlace de conexión, lo que no sucedió en el presente caso, pues este despacho dio cabal cumplimiento a la citación de la audiencia, remitiendo el link a las partes, se reitera, consta en el proceso que el enlace si fue remitido al correo informado por el abogado recurrente.

Sobre las peticiones elevadas para que le fuera remitida el acta, no consta en el proceso radicado de tales solicitudes, por esa razón no se dio trámite a las mismas por parte del despacho de la señora juez, sin embargo, como el abogado adjunta copia de ellas, debe decirse que si bien estas no fueron atendidas por ese canal de comunicación y el profesional del derecho requería conocer los resultados de la audiencia, además del correo electrónico, es de conocimiento de los usuarios de este despacho judicial, que se encuentra habilitado un número telefónico de contacto, en el que se atienden las peticiones que son elevadas por ese medio.

Finalmente, el abogado recurrente, es conocedor de las consecuencias jurídicas que trae la inasistencia a la audiencia inicial, en los términos previstos en el art. 372 num. 4 CGP., por lo tanto, si no tenía la certeza sobre la celebración de la audiencia, pese a que la misma fue programada y citada mediante auto debidamente notificado y conocido por los extremos de la Litis, debió indagar sobre los resultados de la audiencias, a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en que se llevó a cabo y no hasta el envío de la primera de las solicitudes presuntamente elevada a este estrado judicial.

En conclusión, considera el despacho que el recurso interpuesto no está llamado a prosperar, pues dentro del diligenciamiento se evidencia que el despacho dio cabal



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

cumplimiento a las cargas procesales que le corresponden para citar a la audiencia celebrada el 09 de julio de 2021, cuya citación fue programada por auto dictado el 03 de junio del año 2021, que la audiencia se instaló en la fecha y hora, sin contratiempo y que ninguno de los extremos de la Litis se conectó a la misma, siendo la consecuencia jurídica aplicable para esta situación, la prevista en el num. 4 del art. 372 CGP., como en efecto, lo dispuso el despacho en el auto que hoy es objeto de recurso.

Sobre la alzada interpuesta como subsidiaria, conforme lo prevé el num. 7 del art. 321 CGP. esta providencia es objeto de recurso de apelación, el mismo se concederá en el efecto devolutivo, para ante los Juzgados Promiscuos del Circuito de Monterrey (reparto), en los términos y con la observancia de las reglas y el trámite que al respecto prevén los art. 322 y 326 del CGP.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

V.- RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia objeto de recurso, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En el efecto devolutivo y para ante los Juzgados Promiscuos del Circuito de Monterrey – Casanare (reparto), CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición por el apoderado de la demandante, contra la providencia dictada por este despacho el 30 de septiembre de 2021. Para tal efecto, a costa de la parte interesada remítase copia íntegra de la actuación, de forma digitalizada, dentro del término que trata el art. 324 CGP.

Por secretaría obsérvese el trámite y los términos previstos en los art. 322 y 326 CGP. y remítase la actuación, dejando las constancias respectivas.

TERCERO: Cumplido lo anterior, permanezca el proceso en secretaria a la espera de las resultados del recurso que se concedió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 003 HOY 04 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario